



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

# SENTENCIA

Nº

En la Ciudad de Palma de Mallorca a cinco de noviembre de dos mil ocho

ILMOS SRS.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila.

MAGISTRADOS

D. Pablo Delfont Maza.

D. Fernando Nieto Martín.

D. Fernando Socías Fuster.

D<sup>a</sup> Carmen Frígola Castellón

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears los autos Nº **590/2008**, dimanantes del recurso contencioso administrativo seguido a instancias de D. **A. B. R.**, representado por el Procurador D. José Luis Nicolau Rullán y asistido del Letrado D. Francisco Gilet; y como Administración demandada la de la **COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS** representada y asistida de su Abogado; siendo parte el **MINISTERIO FISCAL**.

Constituyen el objeto del recurso las resoluciones de la Consellera de Educació i Cultura del Govern de les Illes Balears, de fechas 24 de junio y 2 de julio de 2008, por medio de las cuales se desestiman las solicitudes de objeción de conciencia presentadas por el recurrente y en las que se solicita que sus hijos XX, XX, XX y XX no cursen las asignaturas englobadas con el nombre "Educación para la Ciudadanía".

La cuantía se fijó en indeterminada.

El procedimiento ha seguido los trámites del procedimiento especial para la protección de los Derechos Fundamentales de la persona.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster, quien expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Interpuesto el recurso en fecha 16.07.2008, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

**SEGUNDO.** Mediante escrito de fecha 12.08.2008, el Ministerio Fiscal, dando curso al trámite de alegaciones previsto en el art. 116.5 de la LRJCA, solicitó la inadmisibilidad del presente recurso por el trámite del procedimiento especial de protección de los Derechos Fundamentales.

**TERCERO.** En fecha 08.09.2008 tuvo lugar la comparecencia prevista en el art. 117.2º de la LRJCA en las que las partes alegaron lo que tuvieron por conveniente respecto a la idoneidad del procedimiento.

**CUARTO.** Mediante auto de fecha 10.09.2008 se desestimó la petición de inadmisión del presente procedimiento por el trámite especial de Protección de los derechos Fundamentales de la Persona, acordándose la prosecución del procedimiento por esta vía.

**QUINTO.** En fecha 22.09.2008 la parte recurrente formuló su demanda, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo, declarando:

1. La nulidad de las expresiones y contenidos reflejados en el expositivo Sexto de la demanda, según se recogen en los Decretos autonómicos 72, 73 y 82 de la Conselleria d'Educació i Cultura, por ser contrarios a Derecho.
2. La nulidad de pleno derecho de la actuación administrativa recurrida, denegatoria del derecho a la objeción de conciencia.
3. La exención de los hijos del recurrente a cursar la asignatura Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, así como asistir a sus



clases y ser evaluados sin efecto alguno en la promoción de los sucesivos cursos y obtención de títulos académicos.

**SEXTO.** Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada para que contestara, así lo hizo en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria de los acuerdos recurridos.

**SEPTIMO.** El Ministerio Fiscal contestó a favor de la desestimación del recurso.

**OCTAVO.** No recibido el pleito a prueba y declarada conclusa la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, se señaló para la votación y fallo, el día 28.10.2008.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTION LITIGIOSA.**

El recurrente, padre de alumnos menores de edad que cursan clases de 1º de Bachillerato y 2º y 4º de ESO, presentó junto a su mujer (en fechas 5 y 18 de junio de 2008) escritos ante la Conselleria d'Educació i Cultura del Govern de les Illes Balears, en los que se manifestaba que *“a la vista de los contenidos del conjunto de asignaturas englobadas bajo el nombre de <educación para la ciudadanía> la formación moral que contienen es contraria a las convicciones que deseo formar en mi hijo/a...que está escolarizado/a en el centro educativo...”* por lo que *“por razones de conciencia, he decidido que mi hijo/a no curse las citadas asignaturas, amparándome en el derecho fundamental a la libertad ideológica reconocido en el art. 16 de la Constitución Española, y en mi condición de titular del derecho de decidir la formación moral de mis hijos, de conformidad con el art. 27.3 de la Constitución Española.”*

Las anteriores solicitudes fueron desestimadas por las resoluciones de la Consellera d'Educació i Cultura de fechas 24 de junio y 2 de julio de 2008, aquí impugnadas. Éstas se fundamentan en que el contenido del currículum de las materias – recogido en los Decretos autonómicos 72, 73 y 82 de la Conselleria d'Educació i Cultura – son conformes a la Constitución Española, a la LO 2/2006, de 3 de mayo de Educación y a los RRDD 806/2006, 1513/2006 y 1631/2006.



## **SEGUNDO. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.**

### **A) PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Interpuesto el presente recurso jurisdiccional por el trámite especial de Protección de los Derechos Fundamentales, en la demanda se pedirá la anulación de los actos administrativos y el reconocimiento del derecho a la exención de los hijos del recurrente a cursar la asignatura. Dicha petición se apoya en lo que se considera como una ilegalidad e inconstitucionalidad de los decretos autonómicos que fijan los contenidos, objetivos y criterios de evaluación de la citada asignatura, lo que supone una impugnación indirecta de las citadas disposiciones generales (art. 27,2º LRJCA).

La anterior pretensión se fundamenta en los siguientes argumentos principales:

1º) que los Decretos autonómicos 72, 73 y 82 de la Conselleria d'Educació i Cultura, por los que se fijan los Objetivos, Contenidos y Criterios de Evaluación de la asignatura "Educación para la Ciudadanía" (en sus distintas denominaciones según cursos), reflejan contenidos apologéticos, o de adoctrinamiento a favor de determinadas posiciones morales, ideológicas, filosóficas o religiosas, que vulneran derechos reconocidos en el art. 16 de la Constitución Española, así como por la carencia de respeto hacia las convicciones del recurrente, como padre de unos alumnos menores de edad. Por ello, el recurrente solicita que a sus hijos se les exima de cursar dicha asignatura, acogiéndose al derecho contemplado en el art. 27.3º de la CE conforme al cual "los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

2º) que de los decretos autonómicos –y de su fuente los RRDD estatales 806/2006, 1513/2006 y 1631/2006- se desprende la "pretensión manifiesta de educar en valores" que no son únicamente los contemplados en la Constitución o los que "sean presupuesto o corolario indispensables en el orden constitucional", sino que se extiende a otros distintos, de modo que se transgrede el principio de neutralidad ideológica de los poderes públicos.

3º) sin insinuar siquiera una predisposición al desencuentro con los valores constitucionalmente establecidos, incluso respecto a éstos "*se trata de establecer que, el derecho natural, primero, y el constitucional, después, que adjudican a los padres la formación moral religiosa e ideológica, no se vean superados ni sustituidos por ninguna democracia militante, que venga a imponer a la*



*Constitución como norma suprema moral y ética. Ni tan siquiera el respeto a la Constitución, puede llegar a una adhesión sin límite, pues ello sería tanto como dar a la norma constitucional un rango que ella misma no se da, ni en la letra ni en el espíritu”.*

4º) que sin perjuicio de la posterior concreción de los puntos o apartados de los Decretos autonómicos 72,73 y 82 que se consideran cargados de evidentes connotaciones ideológicas, es particularmente indicativa la continua impregnación de la doctrina conocida como “ideología de género” que choca frontalmente con las convicciones del recurrente. En la demanda se afirma que *“no se desea entrar en la valoración crítica de la tan llamada <ideología de género>, puesto que, considera, no es a la Justicia a quién le corresponde ejercerla; pero sí expresa, con toda contundencia, que el Estado, por medio de una norma positiva, no puede introducir en el desarrollo de la personalidad de los alumnos, ninguna ideología de carácter ético o moral, sea de la clase que sea, y con el contenido que sea”.* Esta doctrina *“con olvido de cualquier opinión anclada en la tradicional cultura de los sexos, pasan por la pluralidad de géneros: femenino, masculino, heterosexual, homosexual, lesbiana, transexual, para terminar postulando la desaparición del sexo-género”.* Doctrina que en modo alguno puede ser asumida por la parte recurrente.

#### B) APARTADOS DEL CURRÍCULO OBJETO DE DISCREPANCIA.

La discrepancia con los contenidos de la asignatura “Educación para la Ciudadanía” y que conducen a la petición de la exención total a que sus hijos cursen la misma –en sus distintas denominaciones según los cursos- se concreta en la disconformidad con determinados objetivos/criterios de evaluación que se reflejan en los derechos autonómicos Nº 72 (Educación Primaria); Nº 73 (ESO) de 27 de junio; y Nº 82 (Bachillerato) de 25 de julio, todos de 2008. Los apartados de los que se discrepa se detallan en la demanda y conviene transcribir aquí porque, en definitiva, sobre el análisis de su contenido y significado, se proyectará el debate:

- 1) **EDUCACIÓN PRIMARIA. Decreto 72/2008, de 27 de junio, por el cual se establece el currículo de la educación primaria en las Islas Baleares**
  - a. Objetivo nº 5.



*“5. Conocer, asumir y valorar los principales derechos y obligaciones que derivan de la Declaración universal de los derechos humanos, de la Convención sobre los derechos de los niños y de la Constitución española.”*

b. Bloque I, apartado íntegro: Autonomía y responsabilidad.

*“- Autonomía y responsabilidad. Valoración de la identidad personal, de las emociones, del bienestar y de los intereses propios y de los demás. Desarrollo de la empatía.”*

c. Bloque I, apartado íntegro: Reconocimiento de las diferencias de sexo.

*“- Reconocimiento de las diferencias de sexo. Identificación de desigualdades entre mujeres y hombres y valoración de la igualdad de derechos de mujeres y hombres en la familia y en el mundo laboral y social.”*

d. Criterio de Evaluación 1.

*“1. Mostrar respeto por las diferencias y las características personales propias y de los compañeros, valorar las consecuencias de las propias acciones y responsabilizarse de ellas.*

*Con este criterio de evaluación se pretende valorar si los alumnos manifiestan, a través de sus comportamientos cotidianos, un conocimiento de las propias características y si ejercen una autorregulación de las emociones y de los sentimientos. También quiere comprobarse si reconocen los sentimientos y las emociones en las personas que les rodean, si aceptan las diferencias interpersonales y, en definitiva, si se responsabilizan de las propias actuaciones y adoptan actitudes constructivas y respetuosas ante las conductas de los demás”*

e. Criterio de Evaluación 2.

*“2. Argumentar y defender las propias opiniones, escuchar y valorar críticamente las opiniones de los demás, mostrando una actitud de respeto por las personas.*

*Con este criterio quiere evaluarse la capacidad del alumnado para utilizar el diálogo a la hora de superar divergencias y de establecer acuerdos en las situaciones habituales de clase, así como de mostrar, mediante su conducta habitual y el lenguaje, respeto y valoración crítica hacia todo el mundo, independientemente de la edad, sexo, raza, opiniones, formación cultural y creencias.”*

f. Criterio de Evaluación 4.

*“4. Conocer algunos de los derechos humanos recogidos en la Declaración universal de los derechos humanos y en la Convención sobre los derechos del niño y los principios de convivencia que recoge la Constitución española, e identificar los deberes más relevantes asociados*



con ellos.

*Este criterio pretende evaluar si se comprende la necesidad de dotarse de normas para poder convivir armónicamente, y si conocen y valoran, aunque sea de manera muy general, los derechos del niño, los derechos humanos y los derechos fundamentales recogidos en la Constitución española, de manera que se reconozca su carácter universal y su importancia como pilar básico de la convivencia. Naturalmente, no se trata de memorizar ningún texto, sino de que expliquen algunos de los derechos y deberes más significativos y su contribución a una mejor convivencia.”*

g. Criterio de Evaluación 5.

*“5. Reconocer y rechazar situaciones de discriminación, marginación e injusticia, e identificar los factores sociales, económicos, de origen, de género o de cualquier otro tipo que provocan estas situaciones.*

*Con este criterio se pretende valorar si los niños han desarrollado la capacidad de identificar, reconocer y verbalizar situaciones injustas, tanto en su entorno como a través de la información que proporcionan los medios de comunicación. También se valorará si identifican, con ejemplos razonados, los factores que provocan las marginaciones o discriminaciones que se derivan de ello y si rechaza sus consecuencias”*

2) EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA (ESO). **Decreto 73/2008, de 27 de junio.**

a. Objetivo nº 2. Desarrollar y expresar los sentimientos.

*“2. Desarrollar y expresar los sentimientos y las emociones, así como las habilidades comunicativas y sociales que permiten participar en actividades de grupo con actitud solidaria y tolerante, utilizando el diálogo y la mediación para abordar los conflictos.”*

b. Objetivo nº 4. Conocer, asumir y valorar.

*“4. Conocer, asumir y valorar positivamente los derechos y las obligaciones que derivan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Constitución española, identificando los valores que los fundamentan, aceptándolos como criterios para valorar éticamente las conductas personales y colectivos y las realidades sociales.”*

c. Objetivo nº 7, desde la frase “rechazando las situaciones de injusticia” hasta el final del texto.

*“7. Identificar la pluralidad de las sociedades actuales, reconocer su diversidad como enriquecedora de la convivencia y defender la igualdad de derechos y oportunidades de todas las personas, rechazando las*



*situaciones de injusticia y las discriminaciones que por razón de sexo, origen, creencias, diferencias sociales, orientación afectivo-sexual o de cualquier otro tipo, como una vulneración de la dignidad humana y causa perturbadora de la convivencia.”*

*Materia Educación para la ciudadanía y los derechos humanos.*

d. Bloque nº 2. (Relaciones interpersonales y participación). Primer apartado. Afectos y emociones.

*“Autonomía personal y relaciones interpersonales. Afectos y emociones.”*

e. Bloque nº 2. Sexto apartado. Valoración crítica.

*“-Valoración crítica de la división social y sexual del trabajo y de los prejuicios sociales racistas, xenófobos, antisemitas, sexistas y homófobos.”*

f. Criterio de Evaluación nº 1.

*“1. Identificar y rechazar, a partir del análisis de hechos reales o figurados, las situaciones de discriminación hacia personas de diferente origen, género, ideología, religión, orientación afectivo-sexual y otros, respetando las diferencias personales y demostrando autonomía de criterio.*

*Este criterio permite comprobar si el alumnado, ante la presentación de un caso o de una situación simulada o real, es capaz de reconocer la discriminación que, por motivos diversos, tienen determinadas personas en las sociedades actuales y si manifiesta autonomía de criterio, actitudes de rechazo hacia las discriminaciones y respeto por las diferencias personales.”*

*Materia Educación ético-cívica. Contenidos.*

a. Bloque 1. Primer apartado: reconocimiento de los sentimientos propios y ajenos.

*“- Reconocimiento de los sentimientos propios y ajenos, resolución dialogada y negociada de los conflictos”*

b. Bloque 2, tercer apartado; Inteligencia, sentimientos y emociones.

*“- Inteligencia, sentimientos y emociones.”*

c. Bloque 3, segundo apartado: Los derechos humanos como referencia universal.

*“- Los derechos humanos como referencia universal para la conducta humana. Derechos cívicos y políticos. Derechos económicos, sociales y culturales. Evolución, interpretaciones y defensa efectiva de los derechos humanos.”*

d. Criterio de evaluación nº 1.





*“1. Descubrir sus sentimientos en las relaciones interpersonales, razonar las motivaciones de sus conductas y elecciones y practicar el diálogo en las situaciones de conflicto.*

*Con este criterio se intenta comprobar que cada alumno y alumna asume y controla sus propios sentimientos, se pone en lugar de los demás y utiliza el diálogo y otros procedimientos no violentos para superar los conflictos en sus relaciones interpersonales, que razona sus elecciones y que es responsable de sus actos.”*

e. Criterio de evaluación nº 2.

*“2. Diferenciar los rasgos básicos que caracterizan la dimensión moral de las personas (las normas, la jerarquía de valores, las costumbres, etc.) y los principales problemas morales.*

*Con este criterio se pretende evaluar si se identifican los diferentes elementos de la dimensión moral de las personas y del comportamiento humano y de los dilemas morales que se plantean en el mundo actual”.*

f. Criterio de evaluación nº 4.

*“4. Reconocer los derechos humanos como principal referencia ética de la conducta humana e identificar la evolución de los derechos cívicos, políticos, económicos, sociales y culturales, manifestando actitudes a favor del ejercicio activo y su cumplimiento.*

*A través de este criterio se trata de comprobar el grado de comprensión de los conceptos clave de los derechos humanos y su valoración crítica en el esfuerzo que eso ha supuesto en la historia de la humanidad. Se trata asimismo de valorar si el alumnado entiende los derechos humanos como una conquista histórica inacabada y manifiesta una exigencia activa del cumplimiento de éstos.”*

g. Criterio de evaluación nº 10, en su mención al ámbito familiar.

*“10. Justificar las propias posiciones utilizando sistemáticamente la argumentación y el diálogo, y participar democrática y cooperativamente en las actividades del centro y del entorno.*

*Mediante este criterio se pretende evaluar el uso adecuado de la argumentación sobre dilemas y conflictos morales y el grado de conocimiento y de respeto por las posiciones divergentes de los interlocutores, tanto en el aula como en el ámbito familiar y social. Por otra parte, se pretende conocer la manera y el grado en que el alumnado participa y coopera activamente en el trabajo de grupo y si colabora con el profesorado y los compañeros y compañeras en las actividades del centro educativo y en otros ámbitos externos.”*

2) **BACHILLERATO. Decreto Nº 82 de 25 de julio.**



a. Objetivo nº 12.

*12. Desarrollar una conciencia cívica, crítica y autónoma, inspirado en los derechos humanos y comprometidos con la construcción de una sociedad democrática, justa y equitativa y con la defensa de la naturaleza, desarrollando actitudes de solidaridad y participación en la vida comunitaria.*

b. Bloque 4, apartado 4º en su referencia a las desigualdades de género.

*“- Conflictos latentes y emergentes de las sociedades actuales: El problema del medio ambiente, los movimientos migratorios, las desigualdades de género y las económicas, la globalización o las formas de participación democrática a través de las nuevas tecnologías.”*

C) ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA.

La representación de la Administración autonómica demandada, alega, en síntesis:

1º) que no existe en nuestro Ordenamiento Jurídico un derecho a la objeción de conciencia de carácter general frente al cumplimiento de los deberes que derivan de las normas constitucionales o legales.

2º) no hay un genérico y absoluto derecho de exención de los deberes constitucionales o legales con el solo motivo de que éstos sean contrarios a las creencias personales, como así se desprende de la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

3º) que examinado el contenido de las materias cuya exención para sus hijos solicita el actor, el legislador, ni el estatal ni el autonómico, han traspasado los límites constitucionales ni jurisprudenciales que el demandante entiende superados.

4º) que el contenido de las materias se ajusta al art. 27,2º de la CE en cuanto ordena que *“la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”*, sin que del análisis de los puntos discrepantes del currículo se desprenda el *“adoctrinamiento”* que denuncia el demandante, sino una difusión objetiva, crítica y pluralista de los valores constitucionales.

D) ARGUMENTOS DEL MINISTERIO FISCAL

El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso, argumentando:

1º) que el presente procedimiento debe quedar circunscrito a la constatación de la existencia o no del derecho de objeción de conciencia, como derecho constitucional que



permite la exención de las asignaturas.

2º) una vez precisado lo anterior y como quiera que no existe el referido derecho a objetar de una determinada asignatura, debe declararse la inadecuación del procedimiento y/o desestimarse sin más el recurso.

3º) en ningún caso se puede considerar que la impartición de la asignatura vulnere o lesiones el contenido esencial de los derechos fundamentales aludidos por la parte recurrente.

### **TERCERO. EL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.**

En primer lugar debe precisarse que lo que solicitó el padre recurrente es que se eximiese a sus hijos de cursar las citadas asignaturas *“amparándome en el derecho fundamental a la libertad ideológica reconocido en el art. 16 de la CE, y en mi condición de titular del derecho a decidir la formación moral de mis hijos, de conformidad con el art. 27,3º de la Constitución Española”*, por lo que si este último precepto garantiza el derecho de los padres a que sus hijos reciban una formación moral de acuerdo con sus propias convicciones, el procedimiento de actuación idóneo ante la obligatoriedad de cursar una asignatura que –a juicio del padre- no es conforme a sus convicciones, es el aquí utilizado: pedir la exención o dispensa. Es el mecanismo utilizado para supuestos similares analizados por el TEDH a los que luego nos referiremos.

Como quiera que la petición de exención formulada por el padre se fundamenta en los arts 16 y 27,3º de la CE, la idoneidad procedimental del cauce especial de los arts. 114 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio, es incuestionable.

Aclarado lo anterior, el Ministerio Fiscal también niega la posibilidad de que se solicite la exención de la asignatura a través del instrumento jurídico de la “objección de conciencia”, que considera sólo reconocido en la Constitución Española en el art. 30 respecto del deber de prestar el servicio militar obligatorio, lo que le lleva a argumentar nuevamente en contestación a la demanda que procede la desestimación del recurso por inexistencia del derecho constitucional utilizado por los recurrentes. A este argumento cabe responder:

1º) que lo pedido por el recurrente es la exención para sus hijos de cursar la asignatura por razones morales, y este derecho, con independencia de su calificación jurídica, se deriva directamente del art. 27,3º de la CE. Así pues, el derecho constitucional a pedir la exención, existe, sin que el Ministerio Fiscal acierte a indicar qué mecanismo



distinto es el que deberían haber utilizado los padres para hacer efectivo el derecho que les reconoce en el art. 27,3º CE.

2º) que aún incardinando la petición de exención dentro del instrumento jurídico “objección de conciencia”, el Tribunal Constitucional (sentencia Nº 53/1985, de 11 de abril), dictada en relación al supuesto del aborto, concluye que *“por lo que se refiere al derecho de objeción de conciencia, que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa recogido en el art. 16.1 de la Constitución”*. Así pues, el propio TC reconoce que la objeción de conciencia es un verdadero derecho constitucional, esté o no regulado cada supuesto por norma legal.

3º) que ya en el particular supuesto de petición de exención de cursar una asignatura obligatoria por razones morales, ideológicas o religiosas, en sentencias del TEDH (de 09.10.2007 Hasan y Zengin contra Turquía, 29.06.2007 Folgero y otros contra Noruega) se reconoce el derecho a la exención en base al derecho de los padres a interesar para sus hijos una educación conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas. Dichas sentencias adquieren especial relevancia desde el momento en que esta jurisprudencia se incorpora al derecho español y sirve a esta Sala para interpretar el derecho interno en el ámbito de los derechos fundamentales. Es el art. 10.2º de la CE el que precisa que *“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretaran de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”*, por lo que la Convención Europea de Derechos Humanos (ratificada por España) que contempla similar derecho en el art. 2 del Protocolo al Convenio, atrae la aplicación al caso de la doctrina del TEDH que, repetimos, admite sin dudas el derecho de los padres a interesar para sus hijos la exención de cursar una asignatura obligatoria que contravenga sus convicciones religiosas y filosóficas. Es decir, el derecho que las partes incardinan en el instrumento “objección de conciencia” y que es el aquí utilizado.

En conclusión, es admisible el presente recurso por el cauce del procedimiento especial de los arts. 114 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio y podrá ser analizado aquí si el contenido de la asignatura, por su carácter obligatorio, vulnera o no los arts 16 y 27,3º de la CE.



#### **CUARTO. ACERCA DEL CONJUNTO DE ASIGNATURAS “EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA”.**

La asignatura conocida como “Educación para la Ciudadanía” (en adelante EdP) comprende en propiedad tres asignaturas distintas:

\*“Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos” que se imparte en tercer ciclo de Educación Primaria (alumnos de entre 10 y 12 años) y en uno de los tres primeros cursos de Educación Secundaria Obligatoria (entre 12 y 15 años);

\* “Educación Ético-Cívica” que se imparte en 4º de ESO (alumnos de entre 15 y 16 años).

\* “Filosofía y Ciudadanía” que se imparte en un curso de Bachillerato (alumnos entre 16 y 18 años).

La Educación Primaria y la ESO tienen carácter obligatorio. El Bachillerato tiene carácter postobligatorio

La introducción de la asignatura EpC obedece a la Recomendación 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa (2002). Recomendación “Educación para la ciudadanía democrática 2001-2004” en la que tras expresarse la preocupación por *“el nivel creciente de apatía política y cívica, por la falta de confianza en las instituciones democráticas y por el aumento de los casos de corrupción, racismo, xenofobia, nacionalismo agresivo, intolerancia con las minorías, discriminación y exclusión social, que constituyen graves amenazas para la seguridad, la estabilidad y el desarrollo de las sociedades democráticas”*, se insta a los estados *“que hagan de la educación para la ciudadanía democrática un objetivo prioritario de las políticas y reformas educativas”*, fijando como objetivo a perseguir por dicha tarea educativa la de: prestar especial atención a la adquisición de actitudes necesarias para la vida en sociedades multiculturales, respetuosas de las diferencias y preocupadas por su entorno, que está experimentando rápidos cambios, a menudo impredecibles.

En el Anexo de la Recomendación del Consejo de Europa, se indica que, entre otros objetivos, de lo que se trata es de que los alumnos adquieran una serie de competencias esenciales tales como, entre otras:

- capacidad de reconocer y aceptar las diferencias.
- capacidad para resolver los conflictos de manera no violenta.
- capacidad de elegir, considerar alternativas y someterlas a un análisis



ético.

Se incorpora en el sistema educativo español por medio de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que en su Exposición de Motivos, justifica la procedencia de la nueva asignatura, al explicar:

*“En lo que se refiere al currículo, una de las novedades de la Ley consiste en situar la preocupación por la educación para la ciudadanía en un lugar muy destacado del conjunto de las actividades educativas y en la introducción de unos nuevos contenidos referidos a esta educación que, con diferentes denominaciones, de acuerdo con la naturaleza de los contenidos y las edades de los alumnos, se impartirá en algunos cursos de la educación primaria, secundaria obligatoria y bachillerato. Su finalidad consiste en ofrecer a todos los estudiantes un espacio de reflexión, análisis y estudio acerca de las características fundamentales y el funcionamiento de un régimen democrático, de los principios y derechos establecidos en la Constitución española y en los tratados y las declaraciones universales de los derechos humanos, así como de los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global. Esta educación, cuyos contenidos no pueden considerarse en ningún caso alternativos o sustitutorios de la enseñanza religiosa, no entra en contradicción con la práctica democrática que debe inspirar el conjunto de la vida escolar y que ha de desarrollarse como parte de la educación en valores con carácter transversal a todas las actividades escolares. La nueva materia permitirá profundizar en algunos aspectos relativos a nuestra vida en común, contribuyendo a formar a los nuevos ciudadanos.”*

En el articulado de la LOE ya se fija como principio educativo la transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación (art. 1.c) y se fija como objetivo el conocer y apreciar los valores y las normas de convivencia, aprender a obrar de acuerdo con ellas, prepararse para el ejercicio activo de la ciudadanía y respetar los derechos humanos, así como el pluralismo propio de una sociedad democrática (art. 17,a)

Los decretos autonómicos 72, 73 y 82 de la Consellera de Educació del Govern



Balear, prevén una implantación progresiva del currículo de tales asignaturas entre los cursos 2008/09 y 2009/10.

El contenido de los “bloques, objetivos y criterios de evaluación” de los decretos autonómicos, son prácticamente idénticos al de los RRDD estatales 806/2006, 1513/2006 y 1631/2006 que, en aplicación de la LOE fijan los objetivos, competencias básicas, contenido y criterios de evaluación de la asignatura EpC.

Llegados a este punto, el propio recurrente deberá admitir que el marco normativo general propuesto por la LOE y sus principios programáticos generales no tiene porqué contravenir sus derechos constitucionales, sino que el eventual conflicto se planteará con el contenido detallado de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación que, en nuestro caso, se concretan en los decretos autonómicos Nº 72, 73 y 82, por lo que la resolución de la controversia pasa por el examen de los mismos.

No obstante, con carácter previo al análisis detallado del currículo, procede fijar los principios generales a partir de los cuales se debe abordar dicho análisis:

#### **QUINTO. PRINCIPIOS GENERALES EN LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO ENTRE EL CONTENIDO EDUCATIVO ESTABLECIDO POR LA ADMINISTRACIÓN Y EL DERECHO DE LOS PADRES A EDUCAR CONFORME A SUS CONVICCIONES.**

Siguiendo la doctrina de las sentencias del TEDH de 09.10.2007 (Hasan y Zengin contra Turquía), 29.06.2007 (Folgero y otros contra Noruega), 18.12.2006 (Valsamis contra Grecia), entre otras, puede partirse de las siguientes premisas:

1ª) que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de los padres a que sus hijos reciban una educación moral y religiosa de acuerdo con sus convicciones. O lo que es lo mismo: los poderes públicos deben respetar las convicciones filosóficas y religiosas de los padres.

2ª) *“la expresión <respetar> significa mucho más que <reconocer> o <tener en cuenta>. Además de un compromiso más bien negativo, implica para el Estado cierta obligación positiva”. “La palabra <convicciones> aisladamente, no es sinónimo de los términos <opinión> e <ideas>. Se aplica a opiniones que alcanzan cierto grado de fuerza, seriedad, coherencia e importancia”* (sentencias TEDH Campbell y Cosans contra Reino Unido y sentencia Valsamis ya citada).

3ª) que ante el supuesto de la obligatoriedad de cursar una asignatura que violenta las convicciones religiosas y filosóficas de los padres, sin duda éstos tienen el derecho a solicitar la exención para sus hijos en base al derecho que recoge el art. 2 del Protocolo al



Convenio EDH. En nuestra Constitución, el amparo estaría en el art. 27,3º.

4ª) *“aunque en ocasiones se deba subordinar los intereses individuales a los de un grupo, la democracia no se reduce a la supremacía constante de la opinión de una mayoría, exige un equilibrio que asegure a las minorías un trato justo y que evite todo abuso de una posición dominante”* (sentencia Valsamis ya citada).

5ª) el art. 2 del Protocolo al Convenio EDH *“no impide a los estados difundir, a través de la enseñanza o la educación, informaciones o conocimientos que tengan, directamente o no, un carácter religioso o filosófico. No autoriza, ni siquiera a los padres a oponerse a la integración de tal enseñanza o educación en programa escolar, sin lo cual cualquier enseñanza institucionalizada correría el riesgo de resultar impracticable”* (sentencia Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca).

6ª) en definitiva, el Estado, al cumplir las funciones asumidas en materia de educación y enseñanza debe velar que *“las informaciones o conocimientos que figuran en el programa de estudios sean difundidas de manera objetiva, crítica y pluralista”*. *“Se prohíbe al Estado perseguir una finalidad de adoctrinamiento que pueda ser considerada como no respetuosa con las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Este es el límite a no sobrepasar”* (mismas sentencias).

7º) la neutralidad ideológica de la enseñanza en los centros escolares públicos *“impone a los docentes que en ellos desempeñan su función, una obligación de renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico que es la única actitud compatible con el respeto a la libertad de las familias que, por decisión libre o forzadas por las circunstancias, no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica determinada”* (STC 5/1981).

8º) el derecho de los padres a asegurar que la educación sea conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas (frase 2ª del art. 2 del Protocolo anexo a la Convención) debe conciliarse con la primera frase de la misma disposición (*“A nadie se puede negar el derecho a la educación”*) y *“con el espíritu general del Convenio destinado a salvaguardar y **promover** los ideales y valores de una sociedad democrática”* (sentencia TEDH Kjeldsen Busk Madsen y Pedersen). Es decir, se admite el derecho de los padres al respeto de sus convicciones pero limitado por el también derecho a la educación del hijo, el cual alcanza a que por medio de esta educación se le promuevan ideales y valores de una sociedad democrática. Es decir, la enseñanza no sólo como puesta en conocimiento de valores, sino además como inculcación y promoción de los que sean propios de una sociedad democrática, que en nuestro caso, podemos





identificarlos con los derechos y libertades de la Constitución interpretados de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás convenios a que se refiere el art. 10 de la CE.

De la anterior doctrina se desprende que los poderes públicos deben conjugar las dos vertientes del derecho a la educación: la positiva, de prestación de servicio educativo; y la negativa, de formar o enseñar sin injerencias en las propias convicciones.

Procede ahora proyectar las anteriores premisas sobre el examen del contenido curricular de los Decretos 72, 73 y 82 no sin antes efectuar una última precisión: no es objeto de este recurso –ni el recurrente lo ha planteado– la posible aplicación desviada de los objetivos de la asignatura. Si en un supuesto particular algún centro educativo o algún docente imparte la asignatura adoctrinando y sin respetar los principios de neutralidad y objetividad, lo que procede es procurar la corrección de dicha conducta, primer acudiendo a la inspección educativa y ante eventual falta de respuesta administrativa satisfactoria, acudir al amparo judicial.

#### **SEXTO. APLICACIÓN DE LOS ANTERIORES PRINCIPIOS SOBRE EL CONTENIDO DEL CURRÍCULO DE LA ASIGNATURA EpC.**

Recordemos que el primer argumento de la parte recurrente consiste en que los Decretos autonómicos 72, 73 y 82 de la Conselleria d'Educació i Cultura, por los que se fijan los Objetivos, Contenidos y Criterios de Evaluación de la asignatura EpC, reflejan contenidos apologéticos, o de adoctrinamiento a favor de determinadas posiciones morales, ideológicas, filosóficas o religiosas.

Empezando por lo último, y de la lectura del currículo –tanto en la parte expresamente impugnada como en el resto– no se aprecia en modo alguno contenido de carácter religioso. No consta que en el programa se comprenda el estudio de la religión ni se promueva una u otra educación o convicción religiosa, lo que es una precisión relevante por cuanto las sentencias del TEDH a las que se remiten todas las partes y citadas en esta sentencia (en particular las de Hasan Zengin contra Turquía; Folgero y otros contra Noruega) vienen referidas a supuestos en que el Estado imponía la obligatoriedad de una asignatura sobre cristianismo y rechazaba la exención solicitada por unos padres no cristianos (Caso Folgero) o imponía asignatura obligatoria de cultura religiosa islámica que en su programa incluía una doctrina del Islam distinta a la confesión



aleví del demandante (caso Zengin).

En estos supuestos de las sentencias del TEDH, la confrontación del programa educativo lo es con unas convicciones íntimas y personales (las religiosas) que sin duda constituyen un ámbito de libertad infranqueable por el Estado. Pero como veremos, no son supuestos comparables con el caso que nos ocupa en que el programa educativo objeto de controversia se proyecta no tanto sobre los valores íntimos y personales, sino sobre el conjunto de valores inherentes la necesidad de compartir una vida en sociedad, o como dice la LOE *“de los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global”*.

Descartado el conflicto religioso, cuando analicemos en detalle los puntos conflictivos del currículo, veremos como tampoco es cierto que la asignatura refleje contenidos apologéticos, o de adoctrinamiento a favor de determinadas posiciones morales, ideológicas, filosóficas; sino que los valores que se pretende enseñar, divulgar e inculcar, son valores cívicos proclamados por la Constitución como normas de convivencia o los que son “presupuesto o corolario indispensables en el orden constitucional”. Algunos de tales valores (la igualdad, la solidaridad, la convivencia democrática,...), sin duda suponen posiciones “morales, ideológicas o filosóficas”, pero no por este motivo han de quedar exentas del contenido educativo.

El segundo argumento de la recurrente consiste en que de los decretos autonómicos –y de su fuente los RRDD estatales 806/2006, 1513/2006 y 1631/2006- se desprende la “pretensión manifiesta de educar en valores” que no son únicamente los contemplados en la Constitución o los que “sean presupuesto o corolario indispensables en el orden constitucional”, sino que se extiende a otros distintos, de modo que se transgrede el principio de neutralidad ideológica de los poderes públicos.

Pues bien, el reconocimiento de que la asignatura tiene por objeto educar en determinados valores, no significa por sí solo que esta inculcación de valores ya suponga una intromisión en las convicciones morales a que se refiere el art. 27,3º de la CE, porque los valores a que se refiere la asignatura no son los personales, íntimos o ideológicos, sino los valores ciudadanos democráticos y de convivencia y sobre éstos sí existe derecho-deber a formar, inculcar o fomentar.

Una interpretación maximalista como la postulada en la demanda –cualquier educación en valores supone inculcar convicciones morales y por tanto sujeta a posible exención al amparo del art. 27,3º CE- conduciría a que fuese inaplicable el mismo párrafo



2º del mismo art. 27 CE cuando precisa que *“la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto de los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”*. Así pues, educar en el valor de convivencia democrática, de la igualdad, de la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión; no puede ser concebida como educación que se entromete en las convicciones morales, sino que es educación en el respeto de los principios democráticos de convivencia que es algo expresamente querido por la Constitución.

La parte recurrente fundamenta el núcleo de su argumentación en admitir que la asignatura EpC podría consistir en dar a conocer o enseñar los citados valores, pero en modo alguno *“inculcarlos”* ni pretender que se asuman por los alumnos. No obstante, sobre este punto debemos mencionar nuevamente que la Recomendación 12 del Consejo de Europa (2002). Recomendación *“Educación para la ciudadanía democrática 2001-2004”*, que fija como objetivo la de: *“prestar especial atención a la adquisición de actitudes necesarias para la vida en sociedades multiculturales, respetuosas de las diferencias y preocupadas por su entorno, que está experimentando rápidos cambios, a menudo impredecibles”*. Es decir, la tarea educativa no puede limitarse a dar a conocer asépticamente los valores que se desprenden de los derechos y libertades fundamentales, sino que también ha de dirigirse a la asunción por el alumno de la actitud consecuente.

En la demanda se expone que sin insinuar siquiera una predisposición al desencuentro con los valores constitucionalmente establecidos, incluso respecto a éstos *“se trata de establecer que, el derecho natural, primero, y el constitucional, después, que adjudican a los padres la formación moral religiosa e ideológica, no se vean superados ni sustituidos por ninguna democracia militante, que venga a imponer a la Constitución como norma suprema moral y ética. Ni tan siquiera el respeto a la Constitución, puede llegar a una adhesión sin límite, pues ello sería tanto como dar a la norma constitucional un rango que ella misma no se da, ni en la letra ni en el espíritu”*. Es decir, que al hilo de lo argumentado en el párrafo anterior, la tesis argumental de la parte demandante conduce al extremo de que la objeción lo pueda ser incluso frente a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales recogidos en la Constitución. Sin afirmar que el padre recurrente esté en discrepancia con los mismos, se reivindica el derecho a discrepar de los mismos lo que le conduce a sostener que ni siquiera cabe educación sobre tales valores desde el momento en que se adjudica a los



padres la exclusividad en la formación ideológica.

En este punto también debe discreparse de la parte recurrente ya que frente a la idea de que *“ni tan siquiera el respeto a la Constitución, puede llegar a una adhesión sin límite”*, debe responderse que la Constitución es una norma jurídica y por tanto de obligado cumplimiento. Frente a la norma jurídica no cabe posibilidad de libre elección entre su adhesión o no y cuando la citada norma impone que *“la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto de los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”*, tales principios y derechos deben ser observados y cumplidos. O lo que es lo mismo: una asignatura que promueva no solo su conocimiento, sino la inculcación de tales valores (que es en lo que el recurrente discrepa), es una asignatura que responde al mandato normativo y por tanto no colisiona con el art. 27.3º CE por la sencilla razón de que cuando este precepto reconoce el derecho de los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral de acuerdo con sus convicciones, dentro de las convicciones morales excluidas de inmisiones estatales no están los valores democráticos o de convivencia que resultan de los derechos y libertades fundamentales de la Constitución como tampoco de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, los cuales se asumen por el texto constitucional (art. 10 y 96 de la CE).

La supremacía de los valores constitucionales en el ideario educativo ha sido declarada por el TC (STC 5/1981), de modo que si un centro privado o concertado programase un ideario educativo que fuese contrario al art. 27.2º de la CE en relación al art. 10.2, el mismo sería nulo por inconstitucional. Por ello, el pluralismo educativo e incluso la libertad de los padres para que se eduque conforme a sus convicciones, no ampara educación en convicciones distintas de la secc. 1ª del Capítulo II, Título I de la Constitución.

En lo que respecta a la supuesta violación de la libertad ideológica recogida en el art. 16, puede trasladarse lo arriba argumentado. Es decir, dicha libertad no excluye el derecho de los poderes públicos e incluso la obligación de los mismos (art. 27,2º CE) de educar en el respeto de los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

En lo que respecta a la supuesta violación del derecho a que *“nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”* (16.2º CE) en tanto que la



asignatura comprende actuaciones tendentes a que cada alumno argumente y defienda sus opiniones, sin duda el art. 16,2º CE no está para evitar el diálogo y precisamente entre los objetivos de la asignatura se comprende éste derecho, es decir el respeto a aquel cuya opinión sea precisamente la de no manifestarse sobre su ideología.

Otro argumento de la parte recurrente consiste en que de los decretos autonómicos y de los RRDD estatales (en particular RD 1631/2006 para la ESO), se configura la necesidad de inculcar una “nueva” conciencia moral y cívica, *para “desde este nuevo punto de vista ético abordar el análisis de determinados problemas característicos de la sociedad actual”*. Afirma el recurrente que ello es tanto como decir que *“los anteriores, los antiguos puntos de vista, las opiniones y convicciones propias, ajenas a esta ética común, a esa conciencia moral y cívica, gozan de una valoración negativa y una calificación de rechazables”*.

Aunque quepa reconocer al recurrente la falta de claridad en cuanto al contenido de esta “conciencia moral cívica” de que hablan las normas reglamentarias, al argumento del impugnante cabe efectuar las siguientes precisiones:

- a) Lo primero es que la diferencia entre los “nuevos valores” y los “antiguos puntos de vista” superados por los primeros, no aparece en el texto de las disposiciones reglamentarias, sino que es instrumento argumental que le conviene a la parte recurrente.
- b) En segundo lugar, cuando en la exposición de motivos se habla del “nuevo punto de vista ético”, lo es después de definir que éste es el que resulta de “analizar la libertad y responsabilidad como características que definen a la persona y que hacen posible la convivencia a partir del respeto de las diferencias, con especial énfasis en el rechazo en la violencia en las relaciones humanas y, en particular, en la violencia de género, y la aceptación del principio del respeto a la dignidad de todas las personas como elemento básico que posibilita la convivencia”. De que el “estudio de los derechos humanos desde la perspectiva ética y moral muestra al alumnado la comprensión de los fundamentos morales de la convivencia, identificando los diferentes elementos comunes que, desde las diversas teorías éticas, se aportan para la construcción de una ética común, base de la convivencia en las modernas sociedades complejas” y que “eso permite igualmente profundizar en el sentido de la democracia y en el fundamento y funcionamiento de las instituciones democráticas, así como en los principales valores presentes en la Constitución.”. Pues bien, pese a la indefinición de los conceptos utilizados, parece claro que los fundamentos morales de la convivencia sobre los que se



quiere educar son los que resultan del “estudio de los derechos humanos” que suponen el mínimo ético común. La educación sobre éstos valores éticos y morales, sí es constitucional y no viola el art. 27,3º CE porque ya se ha repetido continuamente que el derecho de los padres a asegurar que la educación sea conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas debe conciliarse con el principio de que a nadie se puede negar el derecho a la educación y el derecho a que dicha educación lo sea conforme con el art. 27.2º CE y conforme al espíritu general de Convenio “destinado a salvaguardar y **promover** los ideales y valores de una sociedad democrática” (TEDH sentencia Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca y demás antes citadas)

- c) Lo tercero es que para determinar el contenido de lo que se denomina como “conciencia moral cívica”, no cabe sino acudir al currículo de las disposiciones impugnadas en las que por ejemplo se indica que un objetivo de la asignatura lo es *“Desarrollar una conciencia cívica, crítica y autónoma, inspirado en los derechos humanos y comprometidos con la construcción de una sociedad democrática, justa y equitativa y con la defensa de la naturaleza, desarrollando actitudes de solidaridad y participación en la vida comunitaria”*. Por lo tanto, la “conciencia moral cívica” a que hacían referencia la exposición de motivos de los decretos impugnados y que motiva la queja de la parte recurrente es la que viene inspirada “en los derechos humanos” y comprometida con la sociedad democrática justa y equitativa. En definitiva, no puede ser otra que la conciencia cívica y democrática que el art. 27,2º de la CE pretende inculcar y por tanto no susceptible de ser atacada por inconstitucional.

Lo explicado anteriormente ya puede proyectarse sobre los apartados del currículo que a juicio de la parte recurrente denotan la violación del art. 16 y 27,3º de la CE.

Sin necesidad de duplicar la argumentación en aquellos objetivos o criterios que sean reiterativos en los distintos Decretos, abordaremos como únicos los coincidentes:

a) Objetivo: *“Conocer, asumir y valorar los principales derechos y obligaciones que derivan de la Declaración universal de los derechos humanos, de la Convención sobre los derechos de los niños y de la Constitución española.”*

La parte recurrente argumenta que “todo cuanto exceda del conocimiento para trasladar el objetivo a la asunción y valoración de tales principios implica una obligación, una imposición que excede del respeto al ordenamiento jurídico de que habla la



Constitución”.

No obstante, como ya se ha argumentado, la divulgación educativa y la valoración por el alumno de estos derechos y obligaciones, no ha de ser objeto de discrepancia. La expresión “asumir” como inculcación de los valores contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención, sí está justificada y amparada por el art. 27.2º CE que fija como objetivo básico de la educación el desarrollo de la personalidad humana en el respeto de los derechos y libertades fundamentales. Estos derechos y libertades fundamentales de la Constitución, “se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos” (art. 10,2º CE), por lo que dicha Declaración se incorpora al derecho interno.

Si la Constitución exige que se eduque en el respeto a tales derechos y libertades, habrán de inculcarse los mismos, por lo que el objetivo de “conocer, asumir y valorarlos”, es propio del sistema educativo.

b) Contenido “- ***Autonomía y responsabilidad. Valoración de la identidad personal, de las emociones, del bienestar y de los intereses propios y de los demás. Desarrollo de la empatía.***”.

La capacidad de identificarse con alguien y compartir sus sentimientos (empatía) no se entiende en qué puede violar los derechos constitucionales invocados por el demandante o qué tipo de convicciones religiosas o morales pueden verse afectadas.

c) Contenido: “- ***Reconocimiento de las diferencias de sexo. Identificación de desigualdades entre mujeres y hombres y valoración de la igualdad de derechos de mujeres y hombres en la familia y en el mundo laboral y social.***”.

Ya se ha indicado que el art. 14 de la CE, como norma de obligado cumplimiento y de aplicación directa, no admite posible “objeción de conciencia” contraria al indicado principio, por lo que si la convicción del padre recurrente fuese contraria al principio de “igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo” (convicción que se desconoce ya que no se manifiesta en la demanda), en realidad poco importaría ya que esta convicción personal ha de ceder por lo ya explicado respecto a la aplicación del art. 27,2º CE.

d) Criterio de Evaluación: “***Mostrar respeto por las diferencias y las características personales propias y de los compañeros, valorar las consecuencias de las propias acciones y responsabilizarse de ellas.***”

***Con este criterio de evaluación se pretende valorar si los alumnos manifiestan, a través de***



*sus comportamientos cotidianos, un conocimiento de las propias características y si ejercen una autorregulación de las emociones y de los sentimientos. También quiere comprobarse si reconocen los sentimientos y las emociones en las personas que les rodean, si aceptan las diferencias interpersonales y, en definitiva, si se responsabilizan de las propias actuaciones y adoptan actitudes constructivas y respetuosas ante las conductas de los demás”.*

No se advierte en qué puede contrariar las convicciones religiosas o morales del recurrente, la inculcación de principios de respeto mutuo y en definitiva pautas de convivencia cívica ajenas a cualesquiera creencias personales.

e) Criterio de Evaluación: *“Argumentar y defender las propias opiniones, escuchar y valorar críticamente las opiniones de los demás, mostrando una actitud de respeto por las personas.*

*Con este criterio quiere evaluarse la capacidad del alumnado para utilizar el diálogo a la hora de superar divergencias y de establecer acuerdos en las situaciones habituales de clase, así como de mostrar, mediante su conducta habitual y el lenguaje, respeto y valoración crítica hacia todo el mundo, independientemente de la edad, sexo, raza, opiniones, formación cultural y creencias.”.*

No se advierte en qué puede contrariar las convicciones religiosas o morales del recurrente, el que se enseñe a sus hijos a argumentar y defender sus propias opiniones, a escuchar, a valorar críticamente las opiniones de los otros y a mostrar respeto. En definitiva, no se advierte lo que el recurrente identifica como *“contenidos apologéticos, o de adoctrinamiento a favor de determinadas posiciones morales, ideológicas, filosóficas o religiosas”*, ya que el fomento del diálogo como medio de superar divergencias está más allá de cualquier posición moral o ideológica.

f) Objetivo: *“Desarrollar y expresar los sentimientos y las emociones, así como las habilidades comunicativas y sociales que permiten participar en actividades de grupo con actitud solidaria y tolerante, utilizando el diálogo y la mediación para abordar los conflictos.”.*

Nos remitimos a lo antes indicado respecto a que el desarrollo de las habilidades comunicativas, la argumentación y el instrumento del diálogo tolerante en nada inciden sobre las posibles convicciones morales.

g) Objetivo: *“Conocer, asumir y valorar positivamente los derechos y las obligaciones que derivan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Constitución española, identificando los valores que los fundamentan, aceptándolos como criterios para valorar éticamente las conductas personales y colectivos y las realidades sociales.”*

La obligatoriedad de asumir –y no solo conocer- los derechos y obligaciones de la Declaración Universal deriva del art. 10 y 27,2º CE y la obligatoriedad de aceptarlos como





criterio de valoración ética de conductas personales que se superponen a una posible convicción personal discrepante respecto a los mismos, deriva igualmente de su condición de norma jurídica frente a la que poco importa la convicción ética diferente, como no sea para manifestarla y debatirla.

En este punto nos remitimos a lo indicado anteriormente respecto a que sí cabe que la educación comprenda no sólo dar a conocer valores, sino también inculcar o procurar que los alumnos los asuman, cuando nos estamos refiriendo a los valores que resultan de la Constitución, de la Declaración Universal o los que se derivan de la aplicación del art. 10 CE.

h) Objetivo nº 7, desde la frase “rechazando las situaciones de injusticia” hasta el final del texto: ***“Identificar la pluralidad de las sociedades actuales, reconocer su diversidad como enriquecedora de la convivencia y defender la igualdad de derechos y oportunidades de todas las personas, rechazando las situaciones de injusticia y las discriminaciones que por razón de sexo, origen, creencias, diferencias sociales, orientación afectivo-sexual o de cualquier otro tipo, como una vulneración de la dignidad humana y causa perturbadora de la convivencia.”***

Inculcar el rechazo a situaciones de injusticia no admite exención por supuestas convicciones contrarias, que de existir, serían inconstitucionales.

Sobre el principio de igualdad y no discriminación, nos remitimos a lo indicado más arriba.

i) Contenido: **“-Valoración crítica de la división social y sexual del trabajo y de los prejuicios sociales racistas, xenófobos, antisemitas, sexistas y homófobos.”**

No se pretende otra cosa que una valoración crítica, lo que admitiría exposición de cualesquiera posiciones, incluso las que fueran favorables a los prejuicios indicados.

El propio recurrente reconoce en su demanda que *“no cabe duda que el ciudadano debe rechazar, lógicamente, todo tipo de violencia, como también debe adoptar una determinada posición de rechazo de cualquier indefinido prejuicio o estereotipo sexista”*, lo que además de constituir una inusual expresión de convicciones propias del recurrente de que tanto adolece la demanda, en lo que ahora importa supone admitir que se eduque en el rechazo a prejuicios sexistas.

j) Criterio de evaluación: ***“Diferenciar los rasgos básicos que caracterizan la dimensión moral de las personas (las normas, la jerarquía de valores, las costumbres, etc.) y los***



*principales problemas morales.*

*Con este criterio se pretende evaluar si se identifican los diferentes elementos de la dimensión moral de las personas y del comportamiento humano y de los dilemas morales que se plantean en el mundo actual”.*

No se advierte en qué puede contrariar las convicciones religiosas o morales del recurrente, el conocimiento y valoración de tales rasgos básicos o el conocimiento y valoración de los “dilemas morales que se plantean en el mundo actual” cuando no se persigue más que dicho conocimiento. No se advierte que con este enunciado la asignatura pretenda, en el marco de esta identificación de los dilemas morales, sustituir las ignoradas convicciones morales del recurrente por otras también ignoradas. No se pretende otra cosa que evaluar si se identifican estos dilemas.

k) Criterio de evaluación, en su mención al ámbito familiar: *“Justificar las propias posiciones utilizando sistemáticamente la argumentación y el diálogo, y participar democrática y cooperativamente en las actividades del centro y del entorno.*

*Mediante este criterio se pretende evaluar el uso adecuado de la argumentación sobre dilemas y conflictos morales y el grado de conocimiento y de respeto por las posiciones divergentes de los interlocutores, tanto en el aula como en el ámbito familiar y social. Por otra parte, se pretende conocer la manera y el grado en que el alumnado participa y coopera activamente en el trabajo de grupo y si colabora con el profesorado y los compañeros y compañeras en las actividades del centro educativo y en otros ámbitos externos.”*

La evaluación del uso de la argumentación y el diálogo para defender posiciones ante dilemas y conflictos morales, constituye evaluación del que debe ser primer instrumento en la resolución de conflictos, y ello con independencia de si son conflictos que se plantean en el ámbito del aula o en el ámbito familiar.

En definitiva, no se advierte qué “convicción moral” puede quedar contrariada por la inculcación del valor cívico del diálogo y del respeto a posiciones divergentes.

l) Objetivo: *“Desarrollar una conciencia cívica, crítica y autónoma, inspirado en los derechos humanos y comprometidos con la construcción de una sociedad democrática, justa y equitativa y con la defensa de la naturaleza, desarrollando actitudes de solidaridad y participación en la vida comunitaria”.*

El argumento de que la inculcación de una conciencia cívica, comprometida con la construcción de una sociedad democrática y con actitudes solidarias, “puede contravenir las convicciones morales del recurrente y por tanto no debe ser divulgada o enseñada a sus hijos”, no tiene amparo constitucional, porque lo que la Constitución manda y ordena



precisamente lo contrario: que se eduque en el “*respeto de los principios democráticos de convivencia*” (art. 27.2 CE).

m) Contenido, en su referencia a las desigualdades de género: “***Conflictos latentes y emergentes de las sociedades actuales: El problema del medio ambiente, los movimientos migratorios, las desigualdades de género y las económicas, la globalización o las formas de participación democrática a través de las nuevas tecnologías.***” Criterio de Evaluación: “***Identificar y rechazar, a partir del análisis de hechos reales o figurados, las situaciones de discriminación hacia personas de diferente origen, género, ideología, religión, orientación afectivo-sexual y otros, respetando las diferencias personales y demostrando autonomía de criterio. Este criterio permite comprobar si el alumnado, ante la presentación de un caso o de una situación simulada o real, es capaz de reconocer la discriminación que, por motivos diversos, tienen determinadas personas en las sociedades actuales y si manifiesta autonomía de criterio, actitudes de rechazo hacia las discriminaciones y respeto por las diferencias personales.***”

En el escrito de demanda, la parte actora hace un especial énfasis en su discrepancia a que la asignatura EpC comprenda el anterior contenido –en su referencia a las desigualdades de género-, así como que el criterio de evaluación comprenda la identificación y rechazo a discriminación hacia personas “de diferente género”. Se argumenta que la continua impregnación de la doctrina conocida como “ideología de género” choca frontalmente con las convicciones del recurrente. En la demanda se afirma que “*no se desea entrar en la valoración crítica de la tan llamada <ideología de género>, puesto que, considera, no es a la Justicia a quién le corresponde ejercerla; pero sí expresa, con toda contundencia, que el Estado, por medio de una norma positiva, no puede introducir en el desarrollo de la personalidad de los alumnos, ninguna ideología de carácter ético o moral, sea de la clase que sea, y con el contenido que sea*”. Esta doctrina “*con olvido de cualquier opinión anclada en la tradicional cultura de los sexos, pasan por la pluralidad de géneros: femenino, masculino, heterosexual, homosexual, lesbiana, transexual, para terminar postulando la desaparición del sexo-género*”. Doctrina que en modo alguno puede ser asumida por la parte recurrente.

Antes de analizar el argumento, interesa hacer un inciso: es la primera vez en que la parte actora declara una convicción moral propia que es contraria a un determinado criterio del currículo, porque hasta el momento, la línea argumental ha consistido en indicar que el programa curricular contenía educación en valores –que es lo que en definitiva se rechaza- pero sin llegar a afirmar su abierta discrepancia con tales valores (como el de la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la



solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, que son los mencionados en el ar. 1,c de la LOE). Es decir, se combate que se eduque en valores –porque se entiende que sólo a los padres está reservada dicha educación- pero sin que se manifestase tener convicciones distintas. De este modo puede llegarse a la absurda situación de que ni siquiera exista discrepancia entre las convicciones del padre y los valores inculcados por la asignatura ya que el demandante no manifiesta tener otros distintos –derecho a lo que le ampara el art. 16.2º CE-.

La no expresión de las convicciones personales del recurrente contrarias a los valores expresados en el currículo educativo, hace difícil calibrar si las convicciones morales y religiosas del recurrente cumplen con las condiciones de seriedad, coherencia e importancia, únicas dignas de ser respetadas según la doctrina del TEDH, (sentencias TEDH Campbell y Cosans contra Reino Unido y sentencia Valsamis ya citada), por lo que en definitiva esta línea argumental de la parte recurrente que, al amparo del art. 16,2º CE, no manifiesta sus convicciones supuestamente contrariadas por el currículo- dificulta advertir una violación del art. 27.3 CE.

Precisado lo anterior, no ocurre así con respecto a este apartado en el que aquí el recurrente sí concreta que la continua impregnación de la doctrina conocida como “**ideología de género**” choca frontalmente con las convicciones del recurrente.

No obstante, de la lectura del contenido/criterio de evaluación, no se advierte que lo pretendido sea inculcar lo que el recurrente denomina “ideología de género” ni introducir ninguna ideología de carácter ético o moral que postule la desaparición del sexo-género, sino lo que se pretende es “Identificar y rechazar, las situaciones de discriminación hacia personas de diferente origen, género, ideología, religión, orientación afectivo-sexual y otros, respetando las diferencias personales y demostrando autonomía de criterio”. Es decir, lo que se pretende es educar en el valor de la “no discriminación” hacia las personas, único objetivo nuclear del criterio de evaluación y no educar en la supuesta ideología de género.

Es cierto que no se utiliza el término no discriminación por razón de... “sexo”, que es el utilizado por la CE (art. 14) y se utiliza la expresión no discriminación por razón de “género”, pero la diferencia terminológica y conceptual no tiene la relevancia necesaria para la invocación del art. 27,3º CE desde el momento en que el objetivo educativo perseguido y a evaluar no es este, sino el de la “no discriminación”.

Pero es que además, la denunciada sustitución de la diferencia de sexos por la de



“géneros”, como parte de una doctrina concreta que supuestamente se pretende inculcar, tampoco está claramente definida en el currículo, ya que son múltiples los apartados curriculares que se utiliza la clásica expresión diferencia de “sexos” (Bloque I de EP, apartado íntegro; Criterio de Evaluación 2 de EP; Objetivo N° 7 de ESO), por lo que el indiferente uso de términos, desvirtúa la tesis de que la asignatura pretende inculcar una corriente ideológica contraria a las convicciones personales del recurrente.

### **SEPTIMO. CONCLUSIÓN.**

Frente al argumento de que la asignatura “Educación para la Ciudadanía” (en sus distintas denominaciones según cursos), reflejan contenidos apologéticos, o de adoctrinamiento a favor de determinadas posiciones morales, ideológicas, filosóficas o religiosas, debe concluirse que sobre los valores religiosos en nada se incide y que sobre las posiciones morales o ideológicas, las únicas que se postulan son las que girarían entorno a lo que se podría concretar como cuatro áreas o ámbitos generales:

1º) el objetivo de promover una educación en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Aquí podían insertarse el objetivo 5 de EP, el criterio de evolución 4 de EP

2º) el objetivo de promover una cultura en la resolución pacífica y dialogada de los conflictos. Aquí podría insertarse los criterios de evaluación 1 y 2 de EP

3º) el objetivo de promover un respeto por las diferencias, con rechazo de cualquier tipo de discriminación. Aquí podría insertarse el Bloque 1 de EP y el criterio de evaluación 5 de Ep

4º) autonomía personal, relaciones interpersonales, sentimientos y emociones. Aquí se podría insertar el Bloque 1 de EP

Entendemos que sobre cualquiera de las cuatro áreas puede proyectarse la Educación para la Ciudadanía, y que ésta puede consistir no sólo en divulgar o puesta en conocimiento de valores, sino también inculcar o promover en el alumno aquellos que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática recogidos en la Constitución.

Es la propia Constitución la que impone que la educación comprenda lo que hemos identificado como objetivo 1º (art. 27,2º y 10,2º CE); que propugna como valor superior el de la justicia presente en el objetivo 2º (art. 1 CE), que aboga por la no discriminación perseguida en el objetivo 3º (art. 14 CE) y que exige el que la educación tenga por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana (art. 27,2º CE), es decir,



que la educación integral comprende una educación que fortalezca las capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad como modo de consolidar la madurez y autonomía personal (objetivo 4º). En definitiva, todos los objetivos educativos examinados en esta sentencia vienen referidos a valores contemplados en la Constitución o a los que “sean presupuesto o corolario indispensables en el orden constitucional”.

Sobre la posibilidad de que la educación comprenda no sólo difundir o poner en conocimiento del alumno tales ideales y valores, sino inculcarlos y promoverlos –que es lo que se rechaza por medio de la objeción de conciencia- la jurisprudencia del TEDH (sentencia Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca y demás antes citadas) es uniforme en el sentido de que el derecho de los padres a asegurar que la educación sea conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas debe conciliarse con el principio de que a nadie se puede negar el derecho a la educación y que dicha educación lo sea conforme con el espíritu general del Convenio “destinado a salvaguardar y **promover** los ideales y valores de una sociedad democrática” .

De la lectura de las disposiciones reglamentarias que desarrollan el currículo, es cierto lo que afirma la recurrente de que se “educa en los valores” pero esta educación lo es de manera objetiva, crítica y pluralista en los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática recogidos en la Constitución y de la misma forma que la Norma Fundamental no es axiológicamente neutra sino que desde su artículo primero ya propugna como valores superiores los de la justicia o la igualdad, no puede pretenderse que no se eduque en tales posiciones ideológicas.

Por última vez debe recordarse que es la propia Constitución Española la que exige una educación “en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales” (art. 27.2º CE), por lo que no puede pretenderse una educación al margen de principios o valores.

#### **OCTAVO. COSTAS PROCESALES.**

No se aprecia ninguno de los motivos que, de conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional, obligue a hacer una expresa imposición de costas procesales, por lo que se estima adecuada su no imposición.

Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación,



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## FALLAMOS

- 1º) Que DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo
- 2º) Que declaramos conformes al ordenamiento jurídico los actos administrativos impugnados y, en consecuencia, lo CONFIRMAMOS.
- 3º) No se hace expresa declaración en cuanto a costas procesales.

Contra la presente sentencia, cabe recurso de casación a interponer ante esta Sala y para el Tribunal Supremo, en el plazo de diez días contados desde la notificación de la presente.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.